



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los 17 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos **“BRAVO, EMMANUEL MARCOS C/ASEG TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. S/ORDINARIO”** EXPTE. N° COM [9074/2019](#) en los que al practicarse la [desinsaculación](#) que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N° 18, N° 17, N° 16.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en el presente Acuerdo por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. [174](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael F. Barreiro dice:

I. Antecedentes de la causa

a. **EMMANUEL MARCOS BRAVO** inició demanda (v. págs. 11/29 del [expediente digitalizado](#)) contra **ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A.** por cumplimiento contractual y daños y perjuicios por la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) y/o por la que en más o en menos resulte de las pruebas, con más intereses y costas.

Relató que el 2/12/2017 contrató con la accionada la cobertura de su motocicleta, marca Gilera, modelo Smash Tunnin Full, dominio A057 QWU, motor N° ad1p50fmh*h0089430*, número de cuadro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

8cxsmashthgf00981, cuya modalidad de pago acordada fue en 12 cuotas de \$643 mensuales. Agregó que aquel día abonó la primera cuota.

Sostuvo que la segunda y tercera cuota las abonó en la sucursal ATM (Base Berazategui – 2088) y que por circunstancias laborales y falta de tiempo, cada vez que se dirigía a efectuar los pagos personalmente, solicitaba a la persona que la atendía que adhiere el pago al débito automático y que supuestamente, a partir de marzo se suponía que los pagos comenzarían a debitarse de su cuenta bancaria del Banco Francés CBU N° 017013224000003195570 con una bonificación del 20%. Por ello, el importe de su cuota se modificó a \$514,40.

Manifestó que por razones que desconocía, no se le realizaron los débitos correspondientes a las cuotas 4 (marzo 2017), y 5 (abril 2017) a pesar de que su cuenta se encontraba con fondos suficientes.

Contó que el 9/3/2018 se apersonó nuevamente en la Base Berazategui y solicitó que se le debitara la cuota N°4. Reiteró el pedido de solicitud para que los pagos fueran debitados automáticamente de su cuenta sueldo. Agregó que jamás se le informó de alguna deuda existente ni falta de cobertura y que se le entregó en el “endoso 2” donde constaba que se le pedía que facilite sus datos bancarios ya que la Aseguradora ATM debitaría los montos pertinentes de su cuenta.

Apuntó que el 17/4/2018 sufrió el robo de su motocicleta en la puerta de su domicilio y que luego de hacer la denuncia policial y administrativa recibió la CD N° 873308165 donde le informaron el rechazo del siniestro por falta de pago de la póliza.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33460827#379707536#20230816083638694



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Adujo que no era posible argüir la falta de pago cuando evidentemente la demandada no había realizado correctamente el débito autorizado. Destacó que la buena fe, la voluntad de pago y el cumplimiento de la obligación estuvieron presentes en toda la relación contractual de la actora. Subrayó que desde el año 2012 confía en la Aseguradora ATM ya que otras unidades fueron objeto de contratación y que jamás tuvo inconvenientes.

A raíz de lo expuesto, solicitó que se condene al cumplimiento del contrato de seguro y que se lo indemnice por privación de uso, daño moral y la aplicación de daño punitivo.

Finalmente, ofreció prueba.

b. ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, subsidiariamente contestó demanda (v. págs. 75/94 del [expediente digitalizado](#)) y solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

Inicialmente, fundó la defensa de fondo porque al momento del siniestro no tenía cobertura la póliza N° 3445020 oportunamente emitida con relación a la mentada motocicleta.

Argumentó que el actor no abonó la cuota N° 12 que correspondía a la fecha del siniestro y que en realidad, solo había abonado las primeras tres cuotas. Además, explicó que al asegurado incurrió en un supuesto expresamente previsto en la póliza de seguros, de exclusión de cobertura por premio impago al momento del siniestro. Transcribió la cláusula.

Remarcó que el pago de la póliza es la obligación principal del asegurado y elemento fundamental del contrato. Y que si las cuotas no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

fuesen pagadas a su vencimiento, el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado de ocurrir un siniestro con posterioridad. Por ello, explicó que procedió a rechazar el siniestro acaecido el 17/4/2019.

De seguido, respondió demanda y efectuó una descripción del contrato de seguro suscripto, acompañó el ejemplar de la póliza y sus condiciones.

En cumplimiento del imperativo procesal realizó una negativa de cada uno de los hechos y documentos invocados en el escrito inaugural salvo lo que expresamente reconoció.

Rechazó la procedencia de los rubros, gastos reclamados y costas judiciales. Además, formuló algunas oposiciones y ofreció prueba.

II. La sentencia de primera instancia.

La decisión del [28 de marzo de 2023](#) hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Aseguradora Total Moto vehículo a pagaren concepto de indemnización la suma de \$100.000 con más intereses. Rechazó la procedencia del daño punitivo con costas a la vencida y difirió la regulación de honorarios.

Para resolver de tal manera, el juez de grado señaló que el meollo de la cuestión era determinar si el asegurado había solicitado a la compañía de seguro la adhesión al denominado débito automático para abonar con esa modalidad cancelatoria la cuota cuarta y ulteriores hasta la extinción del vínculo contractual.

Apuntó que de la peritación contable surgía que efectivamente el asegurado solicitó el cambio de la forma de pago a partir de la cuota vencedera en marzo de 2018. En ese sentido, explicó que en función de la irrestricta oferta cursada en tal sentido por la aseguradora a sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

asegurados, constituía carga inexcusable de la aseguradora demandada expedirse negativamente sobre ese requerimiento si hubiera existido alguna causa para hacerlo, o bien pronunciarse fundadamente sobre la adecuación o falta de ella de dicha adhesión.

Indicó que la compañía demandada ninguna información brindó al asegurado ni se expidió sobre el punto, siendo por ende interpretable su silencio como una implícita conformidad a la adhesión a ese nuevo mecanismo cancelatorio.

Receptó el reclamo por privación de uso y por daño moral. Finalmente, rechazó la procedencia del daño punitivo porque consideró que no se encontraba configurado un supuesto de particular gravedad.

III. Los recursos.

a. La parte actora apeló en fs. [177](#) y su recurso fue concedido libremente en fs. [178](#). Su expresión de agravios de fs. [182/83](#) fue contestada en fs. [185/6](#).

La accionada cuestionó el rechazo de la indemnización en concepto de daño punitivo.

b. La parte demandado apeló en fs. [175](#) y su recurso fue concedido libremente en fs. [176](#). Su recurso de apelación fue declarado desierto en fs. [188](#).

IV. La solución.

1. Antes de entrar al estudio de las cuestiones traídas a esta Alzada, entiendo necesario señalar que no he de seguir a las recurrentes en todos y cada uno de sus planteamientos, limitándome en el caso, a tratar sólo aquellos que son “conducentes” para la correcta adjudicación de los derechos que les asisten. Me atengo, así, a la jurisprudencia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha estimado razonable esta metodología de fundamentación de las decisiones judiciales (conf. doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos precedentes).

A lo que debo añadir que examinaré cada cuestión -hechos, pruebas y fundamentos- de manera que nada que sea sustancial quede sin tratar e intentaré ser conciso, por motivos de claridad para sustentar la decisión; bien entendido que he valorado todas las pruebas y reflexionado sobre todos los argumentos expuestos por las partes (CSJN, en Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, etc.).

Ha sido únicamente cuestionado, la procedencia del daño punitivo.

2. Daño Punitivo.

a. La actora criticó el rechazo de la multa en concepto de daño punitivo porque la aseguradora demandada rechazó injustificadamente el siniestro y por ello, tuvo que iniciar la demanda -previa mediación- por la arbitraria actuación de la accionada quien se comprometió a cubrir los daños y pérdidas y no lo hizo.

El magistrado de grado consideró que más allá de la responsabilidad de la demandada, no se advertía circunstancias que habilitaran su imposición ya que la conducta desplegada no podía circunscribirse dentro de los parámetro del instituto.

b. Analizaré el presente agravio con sujeción al criterio de interpretación que expresé en reiterados votos (*"Bava Mónica Graciela y otras c/ ALRA SA y otro s/ ordinario"* del 19.06.18; *"Vega Gustavo Javier c/ MasterCard SA y Otros s/ ordinario"* del 29.08.17; *"Feurer Eva y otro c/*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario” del 22.08.17; “*López Bausset Matías c/Automilenio S.A. y otro s/ ordinario*” del 12.07.17; “*López Hernán Javier c/ Forest Car SA y otros s/ sumarísimo*” del 12.07.07; “*Martínez Aranda Jorge Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/ F Determinados y otro s/ ordinario*” del 27.04.17; “*Robledo Brigo Adán c/ Fiat Auto Argentina SA y otros s/ ordinario*” del 14.02.17; “*Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ la Meridional Compañía de Seguros SA s/ ordinario*” del 15.12.16) cuyos esquemas expositivos no reiteraré aquí a los fines de evitar alongar en demasía este Acuerdo., que coinciden con el pensamiento que volqué en una publicación relativa a la sustancia del daño punitivo (Barreiro, Rafael F, *El factor subjetivo de atribución en la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240*, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 3, La Ley, junio de 2014, ps. 123/135), es corriente asignar a la multa civil, además del propósito punitivo, otras dos finalidades: reparatoria y preventiva.

Su justificación puede apreciarse desde dos perspectivas: **a.** la compensación de daños extraordinarios; y **b.** la conducta socialmente intolerable del proveedor.

Si se estimara que la multa civil sólo procede en aquellos supuestos en los que los fabricantes o proveedores se prevalen a sabiendas de conductas dañosas procurando obtener ganancias, especulando con la posibilidad de lucrar a expensas de los consumidores que no formulen reclamos, se estaría introduciendo una limitación que no tiene base legal y que en poco contribuiría a sanear las distorsiones en las relaciones de consumo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

He aquí sucinta y precisamente explicado el factor de atribución que, en la generalidad de los casos, entiendo preside la apreciación de la procedencia del reclamo orientado a la aplicación de daños punitivos, sea que se los conceda al amparo del art. 52 bis, o bien sea que encuentren justificación en la disposición del art. 8 bis.

En esta particular relación ha mediado un incumplimiento de la demandada, consistente en: **(i)** la infracción al deber información (art. 4) y **(ii)** el trato indigno dispensado al usuario (art. 8 bis).

Dispone el art. 8 bis, LDC, que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

Dicho art. 8 bis es una reglamentación de la amplia garantía del art. 42 CN, que exige dispensar a los consumidores un trato equitativo y

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33460827#379707536#20230816083638694



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

digno. Las situaciones de inequidad e indignidad pueden justificar la aplicación de daños punitivos. Es palmario que la inobservancia del proveedor de estas pautas de conducta no puede sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de sus obligaciones. En la mirada de la cuestión que aquí se propone, este dispositivo no es una excepción confirmatoria de la regla de la objetividad que inspiraría la solución del mencionado art. 52 bis, sino que sobre la misma atribución subjetiva refuerza la defensa de los consumidores mediante el resorte de precaver situaciones vejatorias, expresamente reprimidas en el texto constitucional.

Además hay aquí una referencia incuestionable a la equidad, que no tiene por qué considerarse ausente en el daño punitivo y, en rigor, en todo el sistema articulado en defensa de los derechos de los consumidores y usuario.

Agréguese que la actitud despectiva de la accionada hacia el accionante en su calidad de consumidor y a sus derechos, se advierte notoriamente, no solo en lo relativo a estas actuaciones, sino en cuanto a la masividad e implicancia que tienen los roles de tales empresas con relación al universo de clientes que podrían encontrarse en una situación similar.

Asimismo, puede juzgarse cumplimentado el elemento subjetivo que también requiere la norma del LDC 52 bis y su doctrina para la aplicación de la multa civil.

En esta directriz se tiene dicho que constituye un hecho grave susceptible de “multa civil” por trasgresión del LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

que se haga caso omiso a la petición, tal como ocurrió en el presente caso (Guillermo E., Falco, “*Cuantificación del daño punitivo*”, LL 23/11/2011, y fallo allí cit.).

Los defectos referidos constituyen un supuesto cuya gravedad justifica la aplicación de la multa civil. En efecto, como consideración de carácter general puede coincidirse en que “el derecho a la protección de los intereses económicos está estrechamente ligado a la pretensión de calidad de los productos y servicios y a la vigencia de una auténtica justicia contractual, así como a un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños” (Stiglitz, Rubén S., *Contratos Civiles y Comerciales*. Parte General, Bs. As., ed. La Ley, 2010, Tomo I, p. 244).

Debo dejar sentado que, en mi opinión, debe tomarse en consideración que exigir invariablemente en la totalidad de los casos que la conducta del proveedor se oriente a lucrar actuando en perjuicio de los consumidores para hacer operativo el dispositivo del art. 52 bis, y que aquello se haga intencionada y permanentemente, antes que proteger adecuadamente los derechos que la LDC consagra expresamente, conduciría a privarlos de suficiente y eficaz tutela pues se introduciría un límite que no tiene base en la ley. Apremiar la cuestión de esta manera, parecería sumir en la desprotección a los perjudicados considerados individualmente, es decir, se decidiría con abstracción del conflicto particular, porque siempre debería comprobarse que ha habido una maquinación tendiente a vulnerar los derechos de un colectivo de sujetos, con desatención de la específica conducta evidenciada en el caso concreto.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33460827#379707536#20230816083638694



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Entiendo entonces, y sin que ello signifique desatender la atribución de responsabilidad al proveedor cuando aquella actuación permanente fuera comprobada, que no cabe exigir la demostración de una intención dañosa general y permanente que escapa evidentemente al ámbito regulatorio del mencionado art. 52 bis. Sólo puede, en principio, admitirse la ponderación de las aristas fácticas del conflicto individual de intereses, en relación a la posición asumida frente a un consumidor en particular. Tal es, estimo, la situación configurada en el caso bajo juzgamiento.

En suma, la conducta de la defendida encuadra dentro de la culpa o negligencia grave. La existencia del factor subjetivo de atribución surge claro pues, la aseguradora demandada actuó con grave indiferencia a los intereses de su cliente pues, efectuó requerimientos inconducentes a fin de interrumpir el plazo del art. 56 LS, no le informó adecuadamente, ni adoptó los medios para prevenir el daño sufrido por el demandante quien obró con debida diligencia en su calidad de asegurado (art. 1109 del Código Civil derogado y 1749 y 1751 del CCyCN y conf. esta sala, “De Vicenti, Eduardo Ariel c/ Aseguradora Total s/ ordinario, Expte COM N° 17123/2019, del 12/7/2023).

En consecuencia, propongo al Acuerdo, estimar la crítica ensayada por la accionante sobre este punto y admitir la condena por daño punitivo.

Ahora bien, en relación a su cuantificación, debo señalar que no soy ajeno a las complicaciones que giran en torno a la fijación del monto indemnizable por este rubro.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33460827#379707536#20230816083638694



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

No desconozco que resulta conveniente acudir a instrumentos que permitan objetivizar, en la mayor medida posible, su cálculo. Ello, a los fines de lograr un mejor resguardo del derecho de defensa de las partes (art. 18 CN), pues permite que las partes conozcan el procedimiento utilizado para su cálculo y se encuentren en condiciones de cuestionarlo o defenderlo.

La finalidad de disuasión se aprecia explícitamente en los fundamentos del proyecto de ley 26.361 que introducen los daños punitivos (art. 52 bis) en la ley 24.240: “Con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad.”

Asimismo, debe seguirse, como pauta ineludible de interpretación a los fines de determinar el *quantum* del daño punitivo, el listado de recaudos impuestos por el artículo 49 de la ley 24.240. Es decir, deberá tomarse en cuenta: **a)** el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, **b)** la posición en el mercado del infractor, **c)** el grado de intencionalidad, **d)** la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y **e)** la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

La posición de la infractora en el mercado, amerita la aplicación de una sanción considerable, pues incide en la variable “d”, aumentando numéricamente los potenciales perjuicios sociales, dado el volumen de clientes que maneja.

Por ello, entiendo que la suma de \$200.000 en concepto de daño punitivo, resulta suficiente para cumplir con la finalidad disuasiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

del instituto teniendo en cuenta los factores mencionados precedentemente. Aclárese que la suma no devengará intereses moratorios dado el carácter de multa civil que reviste el rubro en cuestión.

Mas, en caso de no abonarse la condena dentro de los 10 días de quedar firme la presente, corresponderá aplicar intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento a treinta días (cfr. los argumentos expuestos en “Moreno Constantino Nicasio c/Aseguradora Federal Argentina SA s/ord.” del 01/08/2013).

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguido colega, propongo al Acuerdo: **a)** admitir el recurso de la actora y en consecuencia admitir la procedencia del daño punitivo por la suma de \$200.000 con los alcances establecidos en el considerando “**2**” y **b)** imponer las costas de alzada a la demandada vencida (arg. art. cpr. 68).

Así voto.

Por análogas razones el doctor Ernesto Lucchelli adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Ernesto Lucchelli





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Rafael F. Barreiro

**María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 17 de agosto de 2023. FR.

Y VISTOS:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **a)** admitir el recurso de la actora y en consecuencia admitir la procedencia del daño punitivo por la suma de \$200.000 con los alcances establecidos en el considerando “**2**” y **b)** imponer las costas de alzada a la demandada vencida (arg. art. cpr. 68).

II. La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en el presente pronunciamiento por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

III. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33460827#379707536#20230816083638694



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33460827#379707536#20230816083638694